RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-153/2013

RECURRENTE: PARTIDO

ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR

OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ Y OMAR ESPINOZA HOYO

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado en el rubro, interpuesto por el Partido Encuentro Social a fin de impugnar la resolución CG231/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual determinó imponer a dicho instituto político una multa, al haber estimado fundados los procedimientos especiales sancionadores seguidos contra el partido político recurrente, integrante de la Coalición Compromiso por Baja California, con motivo de la difusión en radio y televisión de diversos promocionales transgresores de la normativa electoral, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de hechos realizados en el respectivo recurso, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- a) Inicio del proceso electoral local. El primero de febrero de dos mil trece inició el proceso electoral local ordinario en el Estado de Baja California para elegir al Gobernador, diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos.
- **b) Denuncias.** El doce de junio de dos mil trece, el Partido Acción Nacional presentó denuncia contra la otrora coalición "Compromiso por Baja California", integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como por el partido político local Encuentro Social, por la difusión del promocional denominado *Terrenos*, en sus versiones de televisión y radio, identificados con las claves RV01061-13 y RA01649-13, respectivamente.

Dicha denuncia dio origen al procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/PAN/CG/28/2013.

El dieciséis de junio siguiente, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, otrora candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la coalición *Alianza Unidos por Baja California*, así como el Partido Acción Nacional, presentaron sendas denuncias, por la difusión de los mismos promocionales en el tiempo que corresponde a las prerrogativas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, así

como de la coalición "Compromiso por Baja California", con lo cual se iniciaron los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 y SCG/PE/PAN/CG/31/2013.

En su oportunidad, los citados procedimientos fueron acumulados para su resolución conjunta.

- c) Primera resolución. El dos de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG181/2013, mediante la cual, entre otros aspectos, declaró fundados los procedimientos sancionadores e impuso sendas sanciones administrativas a los partidos políticos denunciados.
- d) Primer recurso de apelación y sentencia de esta Sala Superior. A fin de impugnar la resolución referida, el Partido Encuentro Social interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-116/2013.

Esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de **revocar** la resolución controvertida para el efecto único de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictara una nueva en la que, al individualizar la sanción impuesta al Partido Encuentro Social, fundara y motivara el método utilizado para fijar el monto de la multa, tomando en cuenta sus circunstancias particulares (grado de responsabilidad y condición económica), y precisara las razones para determinar esa cantidad; quedando firmes las demás consideraciones de la resolución impugnada.

- e) Acto impugnado. A fin de cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG231/2013, en la cual determinó sancionar al Partido Encuentro Social con una multa de 411.77 días de salario mínimo, equivalente a veintiséis mil seiscientos sesenta y seis pesos con veintidós centavos (\$26,666.22), a cubrirse en seis pagos parciales, cada uno por 68.62 días de salario mínimo, lo que equivale a cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con ochenta y tres centavos (\$4,443.83).
- II. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, el trece de septiembre de dos mil trece, el Partido Encuentro Social, por conducto del presidente de su Comité Ejecutivo Estatal en Baja California, interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California.
- III. Trámite y remisión del expediente. Por oficio, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, rindió el correspondiente informe circunstanciado y remitió el escrito de demanda, así como el expediente integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Social.
- Turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-RAP-153/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda del recurso de apelación en que se actúa. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y V, y 189, fracciones I, inciso c) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado contra los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la otrora coalición "Compromiso por Baja California".

Por tanto, como el acto combatido fue emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral, es claro que esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. *Procedencia del medio de impugnación.* El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, se señala el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que a juicio del recurrente le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala Superior ha establecido que la interposición del recurso de apelación ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral es válida, cuando actúan como órganos auxiliares de la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador de origen, pues, con ello se garantiza el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

En el caso, está acreditado que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California notificó al partido político apelante la resolución impugnada, en auxilio del Consejo General de dicho instituto, como se advierte de la cédula y razón de notificación que obran en el cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa, documentos a los que se atribuye valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser expedidos por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, aunado a que su autenticidad, contenido y valor probatorio no están controvertidos ni desvirtuados con ningún otro elemento de prueba.

En este orden de ideas, si el recurso se interpuso ante el órgano desconcentrado que notificó el acto reclamado, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se considera válida la presentación del medio de impugnación, en términos de la jurisprudencia antes referida.

b) Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido político recurrente el once de septiembre de dos mil trece, y el medio de impugnación se presentó el trece de septiembre

¹ Jurisprudencia 26/2009, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, pp. 134-135.

siguiente, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California.

c) Legitimación y personería. El Partido Encuentro Social cuenta con legitimación para interponer el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un partido político con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

La personería de quien interpuso el medio de impugnación en representación del Partido Encuentro Social se surte en términos de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, en autos obra la constancia emitida por el Secretario Fedatario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California que lo acredita como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, documento que tiene pleno valor probatorio al no estar controvertida su autenticidad ni veracidad.

d) Interés Jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el recurrente controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual se le impuso una sanción económica por la supuesta transgresión a la normativa electoral, lo cual, en su concepto, resulta contrario a derecho. De resultar fundadas las

alegaciones que el apelante hace en su recurso, la determinación que, en su caso, emita este órgano jurisdiccional podría tener como efecto la modificación o revocación de la resolución impugnada.

e) Definitividad. La resolución combatida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada; de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

En consecuencia, toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. *Escrito de tercero interesado*. Se tiene por no presentado el escrito que allegó el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación, en virtud de que lo presentó extemporáneamente.

En efecto, en el caso se reclama una sanción impuesta por hechos acontecidos durante el pasado proceso electoral local en Baja California, en el que se eligió, entre otros, al Gobernador de ese Estado.

Pues bien, esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-144/2013, en el que también se reclamó una sanción por hechos sucedidos en el referido proceso electoral local, estableció que de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 404 de la ley electoral de aquella entidad federativa, el proceso electoral concluye cuando las resoluciones causen estado, y causan estado aquellos cómputos y elecciones que no hayan sido impugnados en tiempo y forma; y que era un hecho notorio que se encontraba pendiente de resolución el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-121/2013, en el que se controvirtió la declaración de validez de la elección de Gobernador, por lo que aún no concluía el proceso electoral en aquella Entidad, razón por la cual para la promoción de medios de impugnación vinculados formal y materialmente con dicho proceso electoral, deben computarse como hábiles todos los días.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el referido juicio de revisión constitucional electoral se resolvió el pasado treinta de octubre, por lo que hasta antes de esa fecha no concluía todavía el proceso electoral de que se trata.

En la especie, el recurso de apelación se interpuso el trece de septiembre de dos mil trece, por lo que entonces el proceso electoral no concluía, motivo por el cual para la promoción de medios de impugnación vinculados formal y materialmente con dicho proceso electoral, como es el caso, así como para la comparecencia de los terceros interesados, deben computarse como hábiles todos los días.

Por tanto, el escrito de comparecencia correspondiente debió ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo de setenta y dos horas, computado a partir del momento en que se fijó la cédula de publicitación de la presentación del recurso de apelación en los estrados correspondientes, circunstancia que aconteció a las diecisiete horas del dieciocho de septiembre de dos mil trece, según se advierte de las constancias que obran agregadas en el expediente del recurso que se resuelve.

Ante esa circunstancia, el plazo legal para que pudieran comparecer los terceros interesados ante el Consejo General responsable, concluyó a las diecisiete horas del veintiuno de septiembre de dos mil trece, sin que de las constancias de autos se advierta que el Partido Acción Nacional haya comparecido en el plazo expresado, en tanto que, la presentación del escrito de tercero interesado se hizo hasta las dieciséis horas con seis minutos del veintitrés de septiembre del año próximo anterior; en consecuencia, es conforme a derecho tener por no presentado el citado ocurso de comparecencia.

CUARTO. Cuestión preliminar (innecesario escindir la demanda). Del análisis de los agravios expuestos por el apelante, se advierte que éste controvierte algunas consideraciones de la resolución reclamada, además de que realiza diversas manifestaciones vinculadas con el supuesto incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-116/2013; sin embargo, en el caso, se estima innecesario escindir la

demanda, toda vez que ambos conceptos de inconformidad se encuentran íntimamente vinculados con la pretensión final del promovente, a saber, que se revoque la decisión de la responsable, a efecto de que le imponga una sanción menor, motivo por el cual resulta conforme a derecho resolver, en su unidad, el fondo del presente medio de impugnación.

QUINTO. **Estudio de fondo**. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el partido inconforme se duele de la individualización de la sanción que se le impuso; a través de diversos argumentos, alega, fundamentalmente, que:

- 1. Su responsabilidad es culposa, no dolosa.
- 2. Su capacidad económica fue erróneamente determinada.
- 3. Carece de fundamentación y motivación el monto de la sanción que se le impuso.
- 4. Con motivo de agravantes que advirtió la responsable, se incrementó la multa que dicha autoridad primigeniamente consideró que merecía el partido; pero uno de los incrementos se calculó sobre una base errónea.

A continuación se sintetizarán los agravios que se hacen valer respecto de cada uno de los temas citados; después del resumen de cada motivo de inconformidad, se llevará a cabo el análisis correspondiente, con la aclaración de que algunos

agravios se estudiarán en forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

- 1) En relación a que su responsabilidad es culposa, no dolosa, el recurrente aduce, en síntesis, que:
- 1.a. Al resolver el recurso de apelación 116/2013, la Sala Superior consideró que el Consejo General omitió razonar cuál era el grado de participación o responsabilidad en la conducta infractora del Partido Encuentro Social, de donde se desprende, según el impugnante, que dicho Consejo, al emitir una nueva resolución, tendría que razonar, precisamente, cuál fue el grado de participación o responsabilidad del partido en su proceder tachado de ilegal, lo que implica, de acuerdo con el impugnante, analizar la intencionalidad de su conducta, por lo que es inexacto lo considerado por la responsable, en el sentido de que "las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, ya hayan sido confirmadas por la aludida Sala Superior". Por tanto, afirma el recurrente, la responsable, en forma parcial y "con intención o predisponibilidad punitiva", erróneamente consideró que al haberse revocado sólo lo concerniente al monto de la multa que impuso en la primera resolución que emitió, las demás consideraciones del primer fallo que emitió, adquirieron el carácter de cosa juzgada.
- **1.b**. El Consejo General estima que "... en principio se hace necesario determinar el grado de responsabilidad que el Partido Encuentro Social tuvo en la comisión de la falta ..."; empero, en forma contradictoria, omite analizar de nuevo su grado de

responsabilidad e indebidamente califica su conducta como grave especial, a pesar de que no se encuentra probada su intención de vulnerar alguna disposición constitucional, y que de acuerdo con el "principio de inocencia", la responsabilidad culposa debe prevalecer hasta que no se demuestre el grado de intención en la comisión de cualquier conducta infractora de la normativa electoral; y en el caso, el Partido Encuentro Social no hizo uso de sus prerrogativas en radio y televisión con fines distintos a los previstos en la norma, ya que lo cedió a la Coalición "Compromiso por Baja California", quien debía disponer de él de conformidad con la ley.

Asimismo, el impugnante alega que la autoridad responsable:

1.c. Dejó de tomar en consideración que en la cláusula décima séptima del convenio de coalición, los partidos coaligados acordaron la constitución de un órgano de gobierno encargado de definir y desarrollar las estrategias a las que deberían sujetarse las campañas de sus candidatos, sin que en autos se haya probado que ese órgano de gobierno hubiera girado instrucciones para que se difundiera la propaganda materia de la controversia, ni que el recurrente tuvo la "intención dolosa" de ordenar la trasmisión de los materiales o que se hubieran sometido a su consideración y aprobación los promocionales materia del procedimiento sancionador; por ende, asegura el impugnante, no fue su voluntad trasmitir material contraventor de la ley.

1.d. Omitió ejercer su facultad investigadora, toda vez que no solicitó al encargado de administrar los tiempos de la coalición, que informara si el Partido Encuentro Social proveyó u ordenó el material propagandístico objeto de la controversia, para clarificar si hubo mala intención de su parte.

1.e. Determinó que el Partido Encuentro Social era responsable de la difusión de doscientos seis impactos televisivos, así como treinta y un impactos radiales de materiales transgresores de la normativa electoral; empero, alega el recurrente, si bien esa base numérica pudiera servir de base para sancionar, lo cierto es que resulta necesario previamente "entrar al fondo del asunto por cuanto a la intencionalidad", sin que en autos exista prueba de que su conducta haya sido dolosa.

Estudio de los agravios sintetizados en los puntos 1.a al 1.e².

Los motivos de inconformidad sintetizados se analizarán en forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, mismos que se consideran infundados en una parte e inoperantes en otra.

Son infundados, en virtud de que, de acuerdo a lo que se determinó en la sentencia dictada en el recurso de apelación 116/2013, opuestamente a lo que se alega, a lo que estaba obligado el Consejo General era a estudiar el grado de

² Agravios a través de los cuales el inconforme alega que su responsabilidad es culposa, no dolosa.

responsabilidad del Partido Encuentro Social conforme con los de los promocionales denunciados impactos correspondieran, sin que estuviera en aptitud de analizar de nueva cuenta la intencionalidad del infractor, ni la gravedad de su conducta, toda vez que esos aspectos de la resolución primigenia que dictó la responsable quedaron firmes al no haber sido revocados. Consecuentemente, los restantes agravios en los que el inconforme alega que su conducta fue culposa, no dolosa, y que indebidamente se le calificó como grave especial, son inoperantes, ya que al haber quedado firme la cuestión relativa a su intencionalidad y a la gravedad de su conducta, no es posible analizar los motivos de reproche relacionados con esas temáticas.

En efecto, en principio, es menester aclarar que es infundado lo alegado por el recurrente en su tercer agravio, en cuanto a que "...la misma autoridad responsable tuvo pleno conocimiento pleno de que dichos tiempos en radio y televisión de manera total, fueron cedidos a la coalición Compromiso por Baja California". Lo anterior, en virtud de que lo argumentado por la responsable en la resolución ahora controvertida es que "...en afirmación autos consta la vertida por su representante...respecto a que dicha organización política...cedió la totalidad de sus tiempos...Por otra parte, quedó también demostrado que el Partido Encuentro Social solicitó la difusión de los promocionales...". Esto es, la autoridad responsable no considera que el recurrente haya cedido la totalidad de los tiempos que le correspondían, sino que sólo establece que consta una afirmación de su

representante en ese sentido y que quedó acreditado que el partido político solicitó la difusión de los promocionales.

Asimismo, es infundado lo alegado por el impugnante, en el sentido de que el Consejo General indebidamente calificó su conducta como grave especial, sin haber estudiado de nueva cuenta la intencionalidad, lo que de acuerdo con el impugnante, debió hacer en virtud de que de conformidad con lo resuelto en el recurso de apelación 116/2013, estaba constreñido a analizar su grado de responsabilidad, lo que, según el apelante, implica analizar la intencionalidad de su proceder tachado de irregular.

A tal conclusión es factible arribar, en virtud de que de acuerdo a lo que se determinó en la sentencia dictada en el recurso de apelación 116/2013, a lo que estaba obligado la autoridad responsable, era a estudiar el grado de responsabilidad del Partido Encuentro Social, conforme con los impactos de los promocionales denunciados que le correspondieran, sin que estuviera en aptitud de analizar de nueva cuenta la intencionalidad del infractor, ni la gravedad de su conducta, toda vez que esos aspectos de la resolución primigenia que dictó el Consejo General, quedaron firmes al no haber sido revocados.

Así es, en el recurso de apelación 116/2013, esta Sala Superior consideró, en lo conducente, que opuestamente a lo alegado por el entonces recurrente, la autoridad electoral administrativa sí determinó el grado de gravedad de la conducta denunciada, al calificarla como grave especial, para lo cual tuvo en cuenta

diversos elementos, entre ellos, que sí existió la intención de violar la normativa electoral.

En cambio, este Tribunal estimó que el Consejo General dejó de valorar suficientemente, tanto el grado de responsabilidad del recurrente, conforme con los impactos de los promocionales denunciados que podrían corresponderle, como la situación económica del impugnante como partido político estatal.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional revocó la resolución que entonces fue reclamada, para el efecto de que la responsable emitiera una nueva en la que, al individualizar la sanción al Partido Encuentro Social, fundara y motivara el método utilizado para fijar el monto de la multa a imponer al partido político tomando recurrente, en cuenta circunstancias particulares (grado de responsabilidad y condición económica), así como precisar las razones por las que determine el monto total de la multa a imponer; "quedando firmes las demás consideraciones que no han sido motivo de revocación ...".

Por tanto, si se estimó que el Consejo General dejó de valorar suficientemente el grado de responsabilidad del recurrente, conforme con los impactos de los promocionales denunciados que podrían corresponderle, debe entenderse que la responsabilidad que tendría que tomar en cuenta el Consejo General en la nueva resolución que emitiera, se refiere a esa, esto es, a la que el Partido Encuentro Social tuviera conforme con los impactos de los promocionales denunciados que le

correspondieran, y no a la intencionalidad de su proceder tachado de irregular, ni a la gravedad de su conducta, ya que los agravios relacionados con estas cuestiones fueron desestimados, lo que trae como consecuencia que las determinaciones que tomó la responsable en la primera resolución que dictó en cuanto a la intencionalidad y gravedad de la conducta del impugnante, hayan quedado firmes, lo que incluso clarificó esta Sala Superior, al establecer que quedarían firmes las consideraciones que no fueron motivo de revocación.

Consecuentemente, los restantes agravios en los que el inconforme alega que su conducta fue culposa, no dolosa, y que indebidamente se le calificó como grave especial, son inoperantes, en razón de que, al no haber sido revocado lo considerado por la responsable en el sentido de que el recurrente tuvo la intención de violar la norma y que su conducta debería calificarse como grave especial, toda vez que esos aspectos son integrantes del elemento responsabilidad y tales determinaciones quedaron firmes, razón por la cual no es posible analizar los motivos de reproche relacionados con esas temáticas.

En efecto, en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-116/2013, sobre la temática que nos ocupa, el partido político recurrente adujo que la responsable estableció que existió intencionalidad, porque en los promocionales no existió una propuesta política, ya que no se expuso una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporcionó información seria y comprobada; sin embargo, el apelante adujo que dicha

determinación resultaba errónea, pues, desde su punto de vista, la autoridad debió llevar a cabo un análisis detallado de las conductas infractoras, para determinar cuál de ellas faltaba a la dignidad y cuál otra a la honra de los partidos y personas presuntamente afectadas; además, el inconforme también adujo que el Consejo General no había determinado cuál es la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el partido.

Tales agravios fueron desestimados en el citado recurso de apelación, al considerarse que opuestamente a lo aducido, el Consejo General sí analizó diversos factores para determinar que existió intención en infringir la normativa aplicable, y también determinó el grado de gravedad de la conducta denunciada, al calificarla como grave especial.

En consecuencia, en relación con la intencionalidad y la gravedad especial de su conducta, aunque no se actualice la figura jurídica de la cosa juzgada, lo cierto es que de cualquier manera, como bien lo estimó la responsable, son aspectos que quedaron firmes y, por ende, no es factible nuevamente estudiarlos.

En efecto, no pasa desapercibido que las cuestiones que ahora alega el Partido Encuentro Social, no fueron hechas valer en el recurso de apelación SUP-RAP-116/2013, pero aun cuando respecto de las mismas no hubiera cosa juzgada, de cualquier forma no es posible analizarlas ahora, ya que, como se explicó, esas cuestiones quedaron firmes.

Por tanto, los aspectos del primer fallo que no hayan sido modificados o revocados, se convierten en firmes e inimpugnables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 57/2003³, que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE. Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales.

Sin que el considerar firmes tales aspectos implique un proceder parcial o "predisponibilidad punitiva", como con error

³ Consultable en la página 196 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época.

se afirma, sino más bien es observar las reglas previstas en la normativa aplicable.

2) Agravios hechos valer en el presente recurso de apelación, en los que el recurrente alega que la capacidad económica del recurrente fue erróneamente determinada.

Al respecto, el inconforme aduce que la responsable:

2.a. Se concreta a considerar el financiamiento para gastos de campaña, lo cual es incorrecto porque no formó parte su patrimonio, dado que, según se desprende del convenio de coalición, dicho tipo de financiamiento debería enterarse por completo a la Coalición, sin que exista prueba que ponga de relieve que el partido haya recibido los recursos de campaña y haya contado con mayor capacidad económica, por lo que, afirma el impugnante, debió tomarse en cuenta sólo el financiamiento ordinario.

Estudio del agravio antes sintetizado.

Es infundado dicho motivo de inconformidad, porque esta Sala Superior, en diversos precedentes⁴, ha establecido que la capacidad económica del infractor se refiere a la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del

22

 $^{^{\}rm 4}$ Por ejemplo, en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-76/2009 y SUP-RAP-96/2010.

infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En ese sentido, tratándose de partidos políticos, los recursos que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento, incluyendo el de gastos de campaña, son aptos de tomarse en consideración para medir su capacidad económica, en tanto que, al igual que los recursos provenientes del financiamiento ordinario, forman parte de sus bienes y derechos y son susceptibles de estimación pecuniaria.

La anterior conclusión no es contraria a los principios rectores de la materia electoral, por el contrario, los fortalece, en particular a los de legalidad y equidad, en virtud de que resulta razonable que los recursos otorgados para contender en las elecciones se contabilicen para estimar la capacidad económica del infractor, máxime si fueron destinados o aprovechados para la ejecución de actividades contraventoras de la normativa electoral.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que, en la especie, los promocionales por los que sancionó al recurrente se difundieron del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil trece; la denuncia correspondiente se presentó en ese mismo mes; y finalmente, la resolución que ahora se combate se emitió el veintinueve de agosto de dos mil trece.

Asimismo, al individualizar la sanción, la responsable estableció que era un hecho público y notorio que la autoridad

electoral de Baja California, mediante acuerdo emitido el veintiocho de enero de dos mil trece, determinó que el Partido Encuentro Social recibiría en ese mismo año, la cantidad de un millón doscientos sesenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos setenta y tres centavos por concepto de financiamiento público estatal permanente; y que asignó novecientos ochenta y nueve mil novecientos setenta pesos por concepto de financiamiento público estatal de campaña, para la elección celebrada en ese año en Baja California.

En ese sentido, la responsable se ajustó a derecho al considerar como parte del haber del inconforme, el financiamiento que se ordenó entregarle para participar en condiciones de igualdad en los comicios celebrados en esa entidad en el dos mil trece, ya que el mismo formaría parte de su patrimonio, siendo susceptible de cuantificación económica.

Sin que sea óbice a lo expuesto, lo alegado por el recurrente en el sentido de que de conformidad con el convenio de coalición, tenía que entregar la totalidad del financiamiento que recibiría para gastos de campaña a la Coalición Compromiso por Baja California.

Lo anterior, porque aun en ese supuesto, tal circunstancia no supone que los recursos correspondientes no hayan ingresado y formado parte de su patrimonio, por el contrario, ello confirma que los recursos ingresaron a dicho haber, en tanto voluntariamente dispuso de los mismos para entregarlos a la Coalición de la que formó parte, siendo que en los

procedimientos administrativos sancionadores la responsabilidad por la comisión de infracciones a la normativa recae en los partidos políticos que la integran, por lo que la capacidad económica debe analizarse respecto de cada partido político.

3) Respecto a la falta de fundamentación y motivación del monto de la sanción que se le impuso, el recurrente hace valer diversos conceptos de disenso, por cuya temática algunos se estudiarán en forma individual y otros conjuntamente.

El impugnante arguye que la autoridad responsable:

3.a. Se conduce sin imparcialidad, y para evidenciarlo el apelante inserta un "análisis matemático en torno a la multa inicial aplicada"; de dicho análisis se desprende que en la primera resolución que dictó el Consejo General, le impuso una multa de sesenta y un mil seiscientos ochenta y cinco pesos ochenta y siete centavos (\$61,685.87); empero, afirma el recurrente, si las multas impuestas a los partidos que formaron la Coalición Compromiso por Baja California se hubieran distribuido según sus respectivos ingresos por concepto de prerrogativas, la multa debió haber sido de quinientos dieciocho pesos, veintinueve centavos (\$518.29), de acuerdo con un ejercicio que realiza el impugnante, con base en lo que denomina "factor de distribución equitativa según potencial económico", por lo que, afirma el impugnante, la multa que se le impuso en la resolución reclamada por veintiséis mil seiscientos

sesenta y seis pesos dos centavos (\$26,666.2), constituye cincuenta y uno punto cuarenta y cinco (51.45) veces más.

Estudio del agravio identificado en el punto 3.a.

Es infundado el motivo de disenso, toda vez que para demostrar que la autoridad responsable fue parcial y que le impuso una sanción que constituye cincuenta y uno punto cuarenta y cinco (51.45) veces más de lo que le hubiera correspondido si las multas impuestas a los partidos que formaron la Coalición Compromiso por Baja California, se hubieran distribuido según sus respectivos ingresos por concepto de prerrogativas, el recurrente parte de la base de la cuantía de una sanción que ya fue revocada, y el nuevo correctivo que se le impuso, constituye menos de la mitad del monto de la sanción revocada, toda vez que primigeniamente lo multaron con sesenta y un mil seiscientos ochenta y cinco pesos ochenta y siete centavos (\$61,685.87), y en la resolución que ahora reclama, se le sancionó con veintiséis mil seiscientos sesenta y seis pesos dos centavos (\$26,666.2), que podía ser cubierta en seis parcialidades, cada una de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos ochenta y tres centavos (\$4,443.83).

Asimismo, cabe decir que no es factible, como pretende el accionante, que la multa impuesta a los partidos que conformaron la Coalición Compromiso por Baja California se hubiera distribuido según sus respectivos ingresos por concepto de prerrogativas, toda vez que para establecer el monto de la

multa se tomó en cuenta otras circunstancias particulares, como el hecho de que los otros infractores eran partidos políticos nacionales con financiamiento público para gastos ordinarios y con presencia a nivel nacional, además de que también se consideró que el número de impactos del promocional que se atribuyó a los partidos políticos fue distinto.

Lo anterior es acorde al criterio establecido por esta Sala Superior⁵ en el sentido de que las infracciones a las disposiciones en materia electoral, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones, pues debe realizarse un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Lo anterior, resulta congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.

⁵ Tesis XXV/2002, de rubro COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, pp.1010-1012.

Asimismo, el recurrente alega que:

- **3.b.** Sin mayores razonamientos o fundamentos legales, le impone una "sanción base" por el equivalente a trecientos setenta y cinco punto treinta (375.30) días de salario mínimo, la cual incrementa en un cinco por ciento (5%), "argumentando solamente el número de viviendas y aparatos de radio y televisión", sin que se haya demostrado en autos cuántos aparatos realmente estaban encendidos al momento de la trasmisión, para tener una información precisa en cuanto a su efecto y alcance.
- **3.c.** Aplica una sanción económica excesiva, "que si bien en su intención en diluirla para bajar el porcentual de la misma", la prorrateó en seis meses, pudo ampliar el plazo con el ánimo de hacerla ver de menor cuantía y así evadir su responsabilidad de fundar y motivar la sanción impuesta.
- **3.d.** Pasa por alto que para individualizar la sanción, deben tomarse en cuenta los elementos objetivos y subjetivos (intencionalidad), así como el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, singularidad o pluralidad de la falta, reiteración de infracciones, condiciones externas, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como medios de ejecución, además de que no valora su naturaleza primaria y culposa.
- 3.e. No toma en consideración su poca capacidad económica,

3.f. Si bien señala que no es reincidente, deja de valorar tal circunstancia.

Para mayor claridad en la respuesta que se dé a dichos motivos de queja, resulta pertinente exponer en forma sintética lo considerado por la responsable en la resolución reclamada.

Síntesis de la resolución reclamada.

El Consejo General, para determinar el monto de la sanción a imponer al Partido Encuentro Social por la transmisión del promocional "terrenos", estableció que debería tomar en consideración las circunstancias particulares del caso concreto, confirmadas por la Sala Superior en la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-116/2013, a saber, que:

- a) La conducta irregular aconteció a nivel local, esto es, en el Estado de Baja California en el cual se estaba desarrollando un proceso electoral local en la época de los hechos.
- b) A través de la conducta denunciada, se vulneró de manera directa lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) No hubo pluralidad de infracciones.
- d) Existió intencionalidad en la comisión de la falta

acreditada.

- e) El Partido Encuentro Social no es reincidente.
- f) La conducta fue calificada como grave especial, por tratarse de una violación directa a una hipótesis constitucional.
- g) Los materiales denunciados, cuyos contenidos fueron lesivos a la imagen y prestigio del Partido Acción Nacional y de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, tuvieron 1367 impactos en el Estado de Baja California -de los cuales 1196 se trasmitieron en radio y 171 en televisión-, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil trece.
- h) Según lo acordado en el convenio de coalición respectivo, los partidos que la integraron responderían en lo individual por cuanto hace a las faltas cometidas, en función de la participación que tuvieran en la comisión de tales irregularidades.

La autoridad electoral también tuvo en cuenta el grado de responsabilidad que tuvo el Partido Encuentro Social en la comisión de la falta, atribuyéndole responsabilidad directa por la difusión de 138 impactos de los promocionales transgresores de la normativa comicial federal (118 en radio y 20 en televisión), al encontrarse acreditado que solicitó su transmisión; y responsabilidad indirecta por la difusión de 99 impactos (88 en radio y 11 en televisión), de las 396 transmisiones atribuidas a la Coalición "Compromiso por Baja California" de la que formó parte, en tanto se benefició del impacto que causó la difusión de dichos promocionales;

concluyendo que era responsable de la difusión de 206 impactos en radio y de 31 impactos en televisión de los promocionales denunciados.

Además, con el fin de determinar la condición socioeconómica del recurrente, la responsable tomó en cuenta que por concepto de financiamiento público estatal permanente, tal partido recibiría en el dos mil trece un millón doscientos sesenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos setenta y tres centavos (\$1´261,275.73).

Asimismo, la responsable estableció que aunque en principio, sería dable sancionar al Partido Encuentro Social con una multa de un salario mínimo, en términos de lo dispuesto por esta Sala Superior en la tesis de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, resultaba que tendría que considerar que la norma directamente vulnerada con la transmisión de los mensajes denunciados es de orden constitucional, y que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un proceso electoral local en el que se renovaron todos los cargos de elección popular, en una fecha próxima a la realización de la jornada comicial correspondiente.

Igualmente, el Consejo General estableció que resultaría arbitrario imponer la multa máxima prevista en dicho precepto, consistente en diez mil días de salario mínimo, al considerar que los promocionales se transmitieron en el contexto del

proceso electoral de una sola Entidad Federativa y fuera de una elección federal; pero que al estar demostrada la intencionalidad del partido en infringir la norma, la gravedad especial de la conducta y que aconteció durante las campañas electorales, el monto máximo de la multa a imponer no debía superar cinco mil días de salario mínimo.

Posteriormente, el Consejo General estableció que tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos señalados, bajo los cuales aconteció la falta administrativa, el número de impactos de la propaganda denunciada, el grado de participación del Partido Encuentro Social en la comisión de la falta y su capacidad socioeconómica, se debería sancionar al partido político recurrente con una multa consistente en trecientos setenta y cinco punto treinta (375.30) días de salario mínimo.

Además, el Consejo General decidió incrementar la sanción económica, en un cinco por ciento, de acuerdo a lo que a continuación se transcribe:

Ahora bien, tomando en consideración que los promocionales transgresores de la norma se difundieron en las emisoras que se ven y/o escuchan en el estado de Baja California, en la época de campañas electorales correspondientes a los comicios locales celebrados en el presente año, se estima pertinente incrementar la sanción aludida en un cinco por ciento (5%), atento a las cifras citadas con antelación en el presente considerando, respecto al número de viviendas particulares que cuentan con aparatos televisivos y/o radiales en esa entidad federativa, por lo cual el correctivo, hasta este momento ascendería a las cantidades expresadas a continuación:

| Sujeto | Monto base sanción | Incremento en | Total sanción |
|--------|--------------------|--------------------|---------------|
| | (Cuantía líquida) | función del número | |

| | | de viviendas con aparatos receptores | |
|-----------------------------|---------------|---|--------------------------------|
| Partido Encuentro Social | 373.50 SMGVDF | 18.67 SMGVDF (\$1,209.06) | 392.17 SMGVDF (\$25,396.92) |
| | (\$24,187.86) | | |

De lo reproducido se advierte que la autoridad electoral decidió incrementar la multa en cinco por ciento (5%), en virtud de que los promocionales se difundieron en medios de comunicación con impacto masivo en el Estado de Baja California, en la época de campañas electorales correspondientes a los comicios locales celebrados en el dos mil trece, "atento" a las cifras que obtuvo del portal de internet del Instituto Nacional de Estadística y geografía (INEGI), respecto del número de viviendas habitadas que cuentan con radio y televisión en Baja California (ochocientos veintisiete mil quinientos sesenta y un [827,561] viviendas cuentan con televisión y setecientos diecisiete mil cuatrocientos ochenta y seis [717,486] tienen radio, según datos que estableció previamente).

El Consejo General también decidió incrementar en un cinco por ciento más la sanción impuesta, sobre la base de que la conducta infractora fue cometida con la intención de vulnerar directamente una norma constitucional.

Asimismo, la responsable consideró que la multa consistente en cuatrocientos once punto setenta y siete (411.77) días de salario mínimo, equivalente a veintiséis mil seiscientos sesenta y seis pesos veintidós centavos (\$26,666.22), no afectaba las operaciones ordinarias del partido porque:

- I) Constituía el dos punto once por ciento (2.11%) del financiamiento anual por actividades ordinarias permanentes.
- II) Podría ser cubierta en seis parcialidades, equivalentes a sesenta y ocho punto sesenta y dos (68.62) días de salario mínimo, que corresponden a la cantidad cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos ochenta y tres centavos (\$4,443.83), y cada una de las parcialidades en que se cubriría la sanción impuesta, representa el cuatro punto veintidós por ciento (4.22%) del monto de la ministración mensual del financiamiento anual por actividades ordinarias permanentes.

Estudio de los agravios sintetizados en los puntos 3.b al 3.f.

El estudio de los anteriores motivos de inconformidad se hará en forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

La síntesis de la resolución reclamada permite arribar a la conclusión de que es infundado lo alegado en el sentido de que sin mayores razonamientos o fundamentos legales, la responsable le impuso una "sanción base" por el equivalente a trecientos setenta y cinco punto treinta (375.30) días de salario mínimo.

En efecto, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el Consejo General sí expuso diversos argumentos con base en los cuales decidió que debería imponer como sanción pecuniaria, la cantidad equivalente a trecientos setenta y cinco

punto treinta (375.30) días de salario mínimo, mismos que han sido puestos de relieve en la síntesis de la resolución reclamada, destacando que contrariamente a lo alegado, la responsable sí tuvo en cuenta la intencionalidad (estableció que sí hubo intencionalidad en la comisión de la falta, sin que hubiera podido tomar en cuenta su "naturaleza culposa", ya que como se estableció anteriormente, la autoridad electoral determinó en la primera resolución que dictó, que sí hubo intención en la comisión de la falta, y esa decisión, por las causas que se explicaron, quedó firme); que no se trató de una pluralidad de infracciones; que el partido no es reincidente (circunstancia que sí valoró la responsable, pues no lo consideró como agravante para incrementar la sanción); tipo de infracción y medios de ejecución (estableció que los materiales denunciados, cuyos contenidos fueron lesivos a la imagen y prestigio del Partido Acción Nacional y de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, tuvieron mil trecientos sesenta y siete (1367) impactos en el Estado de Baja California -de los cuales mil ciento noventa y seis (1196) se trasmitieron en radio y ciento setenta y uno (171) en televisión-, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil trece).

No pasa desapercibido que algunos de los elementos a que se refiere el impugnante en sus agravios, como "el bien jurídico tutelado" y "las circunstancias de modo, tiempo y lugar", no fueron establecidos en la resolución que ahora se reclama; sin embargo, ello, en la especie, no le causa perjuicio al inconforme, porque de acuerdo con lo establecido por esta Sala

Superior en la sentencia del recurso de apelación 116/2013, en la nueva resolución que el Consejo General tenía que emitir, sólo debería fundar y motivar el método utilizado para fijar el monto de la multa a imponer al partido político recurrente, tomando en cuenta sus circunstancias particulares (grado de responsabilidad y condición económica), así como precisar las razones por las que determine el monto total de la multa a imponer; y dichos elementos a que se refiere el impugnante, sí se analizaron en la primera resolución que emitió la responsable y lo considerado al respecto quedó firme, todo lo cual permite arribar al convencimiento de que la circunstancia de que no se mencionen en la resolución reclamada, en la especie ningún perjuicio le causa al recurrente.

Asimismo, es inexacto que "argumentando solamente el número de viviendas y aparatos de radio y televisión", la responsable haya determinado incrementar la sanción en un cinco por ciento (5%), porque opuestamente a lo que se aduce, la determinación de en un primer momento incrementar la sanción, obedeció a que los promocionales se difundieron en los medios de comunicación con impacto masivo en Baja California, en épocas de campañas electorales, y el monto del aumento lo determinó por el número de hogares que el Estado cuentan con radio y televisión. Sin que el impugnante controvierta tal motivo que tuvo en cuenta el Consejo General para determinar el referido incremento, motivo por el cual debe quedar firme, rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

Asimismo, cabe decir que la responsable no tenía que corroborar que los aparatos de radio y/o televisión con los que cuentan los habitantes de Baja California estuvieran prendidos en los momentos en que se difundieron los spots, ya que lo que se sanciona es el potencial número de viviendas en el Estado, en las que pudo tener algún impacto la propaganda difundida ilegalmente.

Por otro lado, es infundado que la responsable no haya tomado en consideración su poca capacidad económica, porque opuestamente a lo que se alega, la responsable sí tomó en cuenta dicha cuestión.

En efecto, de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General, al determinar el monto de la multa a imponer al apelante, tuvo en cuenta el monto del financiamiento anual por actividades ordinarias permanentes del partido, de donde se puede apreciar su capacidad económica; y finalmente le impuso un correctivo que constituye el dos punto once por ciento (2.11%) del monto total del financiamiento anual por actividades ordinarias permanentes.

Además, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal en la ejecutoria del recurso de apelación 116/2013, en el sentido de que la multa no debería ser gravosa, el Consejo General determinó que la misma podría ser cubierta en seis parcialidades de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos ochenta y tres centavos (\$4,443.83), que constituye el cuatro

punto veintidos por ciento (4.22%) del monto de la ministración mensual por actividades ordinarias permanentes.

Esa multa el apelante la califica como excesiva; sin embargo, omite explicar porque la considera así, por lo que al ser una mera afirmación carente explicación, provoca que el concepto de queja sea inoperante.

A mayor abundamiento, cabe decir que no se advierte que dicha multa sea una sanción excesiva.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Lo anterior, de acuerdo a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia⁶:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;

⁶ Jurisprudencia P./J.9/95, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995.

b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

En ese sentido, al tomar en cuenta que la falta del inconforme es de gravedad especial y que la multa constituye el dos punto once por ciento (2.11%) del monto total del financiamiento anual por actividades ordinarias permanentes, que se podrá pagar en seis parcialidades, cada una de las cuales constituye el cuatro punto veintidos por ciento (4.22%) del monto de la ministración mensual por actividades ordinarias permanentes, se puede concluir que el correctivo no es excesivo, más bien es razonable, ya que se fijó tomando en cuenta las posibilidades económicas del impugnante, en tanto que, a pesar de que hubo intención de violar la norma y que la falta se considera grave especial, la multa constituye menos del tres por ciento (3%) del financiamiento público que recibe en un año el partido; además, durante los seis meses en que el partido cubra la multa, contará con más del noventa y cinco por ciento (95%) de su financiamiento para solventar sus necesidades cotidianas.

El recurrente alega que la responsable:

3.g. Debió sancionarlo con el equivalente a un día de salario mínimo y no con cuatrocientos once punto setenta y siete

(411.77), en atención a que no actuó dolosamente, tampoco es reincidente y tomando en cuenta su condición socioeconómica, en relación con los demás partidos políticos sancionados, razón por la cual, estima el impugnante, la sanción que se le impuso es exorbitante y ruinosa, ya que el financiamiento que recibe, lo utiliza para cubrir sus operaciones corrientes en sus oficinas en el Estado de Baja California.

3.h. A la cantidad resultante de sumar la "sanción base" y el citado incremento del cinco por ciento (5%), le agrega otro porcentaje igual, lo cual, afirma el recurrente, es indebido por la ausencia de "intencionalidad dolosa" de su parte.

Estudio de los agravios sintetizados en los puntos 3.g y 3.h.

Son infundados los dos agravios anteriores, en virtud de que ambos parten de la base de que el impugnante no tuvo la intención de infringir la norma, es decir, que hubo culpa y no dolo en la comisión de las conductas infractoras; por tanto, al haber quedado firme lo apreciado por la responsable, en el sentido de que sí hubo intención de infringir la norma por parte del recurrente, tal premisa es incorrecta, y con ello las conclusiones del apelante, lo que torna infundados dichos motivos de inconformidad.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que el recurrente manifiesta en su demanda que la infracción que cometió fue "no intencionada o culposa", por lo que bajo

ninguna circunstancia fue "intencional o dolosa". Por tanto, cuando en los agravios en análisis afirma que no actuó dolosamente o que hay ausencia de "intencionalidad dolosa", debe interpretarse en el sentido de no tuvo la intención de infringir la norma.

Sin embargo, lo apreciado por el Consejo General, en el sentido de que sí hubo intención por parte del Partido Encuentro Social de violar la norma, es un aspecto que se encuentra firme, lo que hace que la premisa de que parte el recurrente, de que no tuvo la intención de infringir la norma es inexacta, lo que provoca que la conclusión también lo sea, lo que hace que los agravios atinentes sean infundados.

El impugnante aduce que el Consejo General:

3.i. Omite establecer en qué consistió el beneficio obtenido o impacto en las actividades del infractor, ya que la Coalición en la que participó no fue favorecida en las elecciones pasadas.

Estudio del agravio resumido en el punto 3.i.

El motivo de inconformidad es inoperante porque ha precluido el derecho del apelante a impugnar la cuestión concerniente al beneficio obtenido por el infractor.

En efecto, en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-116/2013, sobre la temática que nos ocupa, el recurrente adujo que a pesar de que el Consejo General reconoció que no contaba con elementos objetivos suficientes para calcular el beneficio obtenido por los supuestos infractores, ni el daño causado a los quejosos, hizo un estudio con las estadísticas tomadas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que en sí mismo no le aportó datos que le permitieran llegar a conclusiones jurídicamente válidas.

Tales agravios se calificaron como infundados, porque tal elemento fue excluido para determinar la sanción que se le impuso.

En consecuencia, la cuestión relacionada con el beneficio del infractor es un aspecto que el recurrente no puede controvertir de nuevo, ya que los aspectos del primer fallo que no hayan sido modificados o revocados, se convierten en firmes e inimpugnables.

4) En relación a que con motivo de agravantes que advirtió la responsable, se incrementó la multa que dicha autoridad primigeniamente consideró que merecía el partido, pero uno de los incrementos se calculó sobre una base errónea, el impugnante alega que la responsable:

4.a. Indebidamente, "una vez que capitaliza a la multa base el importe el 5% (sic) sobre ese nuevo total se atreve a calcular el segundo 5%", siendo que los dos incrementos del cinco por ciento (5%), deberían haberse efectuado sobre la cantidad inicial o "sanción base".

Estudio del agravio sintetizado en el punto 4.a.

Es fundado tal agravio, porque cuando diversas agravantes queden demostradas y, por ende, las sanciones por la comisión de una infracción deban ser aumentadas, fijándose el aumento en porcentajes, su cálculo debe hacerse en relación con la sanción básica y no respecto a la inmediata anterior incrementada.

En efecto, conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta.

Las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es, las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante.

Por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al

extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximientes.

Tratándose del procedimiento administrativo sancionador, al resolverse, en los supuestos en que se considera que existe responsabilidad de la que resulta procedente sancionar con una multa, se suele determinar una sanción base, que puede ser incrementada o reducida en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que se presenten en el caso.

Esto es, la aplicación de agravantes o atenuantes, supondrá un aumento o disminución del importe básico, lo que obedece a que a la conducta irregular que amerita como correctivo una multa, requiere que se fije ésta con un importe básico, y de existir circunstancias agravantes o atenuantes, implicará que ese importe básico aumente o disminuya, según sea el caso.

En los casos en que se presenten diferentes agravantes, el aumento debe calcularse en relación con la cuantía básica, por ser en la que se está castigando la conducta irregular sin atenuantes o agravantes, pues de otra manera, es decir, si la segunda u ulterior agravante se calculara con base en el importe de la sanción inmediata anterior agravada, se potenciaría la misma en perjuicio del infractor.

En México, el artículo 354, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que respecto de los partidos políticos, las infracciones a la normativa electoral serán sancionadas con:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

Sin embargo, no establece expresamente el método a seguir para calcular el aumento o disminución de los parámetros punitivos.

En consecuencia, tratándose de sanciones por alguna conducta irregular que amerite como correctivo una multa, cuando se presenten dos o más agravantes y, por ende, la sanción deba ser aumentada, fijándose el incremento en porcentajes, ante la falta de disposición expresa que regule el método a seguir para calcular el aumento del parámetro punitivo, su cálculo debe hacerse en relación con la sanción básica, por ser en la que se está castigando la conducta irregular sin atenuantes o agravantes, y no respecto a la inmediata anterior incrementada, ya que de hacerlo respecto de esta última, implicaría potenciar las sanciones, en perjuicio de los sancionados.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso, la responsable advirtió dos agravantes, por lo que estableció lo siguiente:

Ahora bien, tomando en consideración que los promocionales transgresores de la norma se difundieron en las emisoras que se ven y/o escuchan en el Estado de Baja California, en la época de campañas electorales correspondientes a los comicios locales celebrados en el presente año, se estima pertinente incrementar la sanción aludida en un cinco por ciento (5%), atento a las cifras citadas con antelación en el presente considerando, respecto al número de viviendas particulares que cuentan con aparatos televisivos y/o radiales en esa entidad federativa, por lo cual el correctivo, hasta este momento ascendería a las cantidades expresadas a continuación:

| Sujeto | Monto Base Sanción (Cuantía Líquida) | Incremento en función del número de viviendas con aparatos receptores | Total Sanción |
|-------------------|---|---|---------------|
| Partido Encuentro | 373.50 SMGVDF | 18.67 SMGVDF | 392.17 SMGVDF |
| Social | (\$24,187.86) | (\$1,209.06) | (\$25,396.92) |

Finalmente, esta autoridad considera que dicho correctivo debe incrementarse en un cinco por ciento (5%) más, en función de que la conducta infractora fue cometida con la intención de vulnerar directamente una hipótesis constitucional, por lo que el monto final de la sanción administrativa a imponer al Partido Encuentro Social es el que se determina a continuación:

| Sujeto | Monto Base Sanción (Cuantía Líquida) | Incremento en función del número de viviendas con aparatos receptores | Incremento por la intención de vulnerar directamente una norma constitucional | Monto final de la sanción |
|--------------------------------|--|---|---|-----------------------------------|
| Partido Encuentro Social | 373.50 SMGVDF (\$24,187.86) | 18.67 SMGVDF (\$1,269.06) | 19.60 SMGVDF (\$1,269.29) | 411.77 SMGVDF (\$26,666.22) |

De lo reproducido se desprende que la responsable apreció que se actualizaban dos agravantes que ameritaban incrementar el correctivo.

En efecto, el Consejo General estimó que al haberse difundido los promocionales transgresores de la norma en emisoras que se ven y/o escuchan en el Estado de Baja California, durante la época de campañas electorales correspondientes a los comicios locales celebrados en el dos mil trece, resultaba pertinente incrementar cinco por ciento (5%) la sanción base de trescientos setenta y tres punto cincuenta (373.50) días de salario mínimo; ahora bien, el cinco por ciento de trescientos setenta y tres punto cincuenta (373.50), es dieciocho punto sesenta y siete (18.67), que al sumarse al citado trescientos setenta y tres punto cincuenta (373.50), resulta trescientos noventa y dos punto diecisiete (392.17) [373.50x5%=18.67; 373.50 +18.67=392.17].

Asimismo, la autoridad electoral estimó que el correctivo debería aumentarse cinco por ciento (5%), en razón de que se tuvo la intención de vulnerar directamente una hipótesis constitucional, por lo que agregó diecinueve punto sesenta (19.60) días de salario mínimo; sin embargo, en forma incorrecta este incremento no se calculó sobre el correctivo base, sino en relación a la sanción incrementada, ya que el cinco por ciento (5%) de trescientos noventa y dos punto diecisiete (392.17) es precisamente diecinueve punto sesenta (19.60), con lo que se potenció la sanción en perjuicio del recurrente.

Al haber resultado parcialmente fundado lo alegado por el recurrente, lo que procede es revocar la resolución reclamada, únicamente para el efecto de que el segundo incremento de

cinco por ciento (5%), la responsable lo calcule sobre la sanción base y no en relación a la inmediata anterior incrementada, quedando firmes las demás consideraciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución **CG231/2013**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la autoridad responsable, en la cuenta indicada en su informe circunstanciado; por estrados al partido político recurrente y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, párrafo 6, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos como corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

48

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO
ALANIS FIGUEROA CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO MANUEL
GALVÁN RIVERA GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA